



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00719 - 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SOLEIDYS YOJANNA BAQUERO MUÑOZ C.C. 1.065.602.360 A favor del menor MJLB
DEMANDADO	JULIO CESAR LOPEZ GOMEZ C.C. 1.065.581.249

Informe secretarial: Soledad, 24 de noviembre de 2021, Señora jueza, A su despacho, le comunico que el proceso de la referencia se encuentra para su estudio. Sírvase proveer.

Secretaria, **MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada la apoderada manifiesta que las partes mediante acuerdo conciliatorio celebrada en el ICBF zonal Valledupar, el día 26 de junio de 2014, acta No. 120/1065602360/13, el demandado se comprometió a suministrar una cuota alimentaria por valor de \$ 200.000. mensuales a favor del menor MJLB, cuota adicional en junio y diciembre de dos muda de ropa

Se advierte, que la profesional señala que el demandado a incumplido el acuerdo, de las cuotas alimentarias desde julio -2014.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, verificando el acta de conciliación se observa que la apoderada hace la solicitud del mandamiento de pago por \$21.114.902., sin señalar las cuotas anuales con sus respectivos incrementos, no realiza las operaciones ni las cuadrículas requeridas indicando las cuotas por año con su respectivo incremento anual y acumulado, no debe incluir los intereses de mora, toda vez que ésta no es la etapa procesal para ello. Por tanto, debe ser más clara indicando las cuotas causadas adeudadas con sus respectivos incrementos y efectuar la operación del valor total de la solicitud del mandamiento de pago

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en la parte motiva.
2. **CONCEDER** el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de diciembre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° _178 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ